



DECRETO # 356

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 30 de mayo de 2019, los Diputados Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa y Héctor Adrián Menchaca Medrano, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Estatal en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0581, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen correspondiente.



SEGUNDO. Los Diputados sustentaron su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de mayo de 1969, el profesor guerrerense Epifanio Avilés Rojas fue detenido y llevado en una avioneta desde Guerrero al Campo Militar Número 1, en la Ciudad de México. Desde entonces está desaparecido.¹ Este fue el primer caso de desaparición forzada oficial en nuestro país.

Desde ese entonces, a la fecha, la desaparición forzada sigue siendo una triste realidad para miles de familias mexicanas, que viven en la zozobra, la desesperanza, la incertidumbre y el dolor continuo de no saber qué le pasó o dónde está ese familiar, ese ser querido, ese amigo o ese compañero.

La desaparición forzada de personas, se trata de un delito pluriofensivo, de una práctica ignominiosa contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Anteriormente se pensaba que ésta sólo la perpetraban agentes del Estado con fines de intimidación política contra los disidentes del régimen.

No obstante, en los últimos años se modificó radicalmente esta concepción. A partir de diciembre de 2006, cuando se declaró la llamada guerra al narco, y con toda la violencia que ello generó, se modificó a golpe de timón el escenario, pues grupos de la delincuencia organizada, que en estricto sentido son particulares, también perpetraban esta atroz práctica.

¹ Vecchi Gerli, Maria De, *A 50 años de la primera desaparición forzada en México, un largo camino por andar*, Animal Político, 10 de mayo de 2019, <https://www.animalpolitico.com/altoparlante/a-50-anos-de-la-primera-desaparicion-forzada-en-mexico-un-largo-camino-por-andar/> (Consulta: 28 de mayo de 2019)



Hasta enero de 2019, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, señalaba que en el país había más de 40 mil personas desaparecidas.² No obstante, estos son datos oficiales. A decir de diversas organizaciones sociales, en los últimos 12 años se han perpetrado más de 300 mil desapariciones forzadas.³

Sin lugar a dudas, el problema de las desapariciones desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades, sean federales, estatales y municipales, para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar y que por acción u omisión, se ha condenado a miles de personas a ser un rumor más en el tiempo, lo que agravia a la sociedad y, además, afecta o atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.

Zacatecas es el más claro ejemplo de ello. Del 1º de diciembre de 2018 y hasta el 13 de mayo de 2019, una investigación hecha por la *Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración*, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, señala que se hallaron 81 sitios con 222 fosas clandestinas en las que se encontraron 337 cuerpos en diversos Estados del país.⁴

² Matinez, César, *Opacan datos sobre desaparecidos*, Reforma, 7 de mayo de 2019, <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1671606&md5=635cece3332074988afabb2d56c80c37&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> (Consulta: 28 de mayo de 2019)

³ Mota, Dinorath, *Activistas advierten sobre cifra de desaparecidos en México*, El Universal, 24 de abril de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/04/24/activistas-advierten-sobre-cifra-de-desaparecidos-en-mexico> (Consulta: 28 de mayo de 2019)

⁴ *Reporte: fosas clandestinas*, Secretaría de Gobernación, diciembre de 2018- 13 de mayo de 2019, p. 6, https://es.scribd.com/document/409953770/Se-han-ubicado-222-fosas-en-seis-estados-Encinas#from_embed (Consulta: 28 de mayo de 2019)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El primer lugar de sitios con fosas clandestinas fue el Estado de Colima con 11, el segundo lugar Tabasco con 11, el tercer sitio Sonora con 10 y el cuarto lugar fue para Zacatecas con 10.⁵ No obstante, los Estados que registraron el mayor número de fosas clandestinas fueron: Veracruz con 76, Sonora 35, Sinaloa 23, Guerrero 20, Colima 12, Tabasco 11, Coahuila 10 y Zacatecas 10.⁶

El *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, en varios de sus pasajes da cuenta de que autoridades estatales, y el crimen organizado en la entidad, han perpetrado la desaparición forzada, conculcando con ello derechos humanos como la libertad personal, la integridad y seguridad personal, la legalidad, la seguridad jurídica y un trato digno para las víctimas y sus familiares.⁷

La desaparición de una persona representa un reto ineludible para las autoridades de Zacatecas, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos.

En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, se ha señalado y se ha reconocido la urgente necesidad no sólo de aceptar la problemática existente en nuestro país y en nuestro Estado en materia de desapariciones. También de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la

⁵ *Ibidem*, p. 7.

⁶ *Ibidem*, p. 8.

⁷ *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, México, CNDH, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf (Consulta: 28 de mayo de 2019)



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.

En este orden de ideas, y atendiendo esos compromisos, fue que el Estado mexicano, el día 17 de noviembre de 2017, publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*.

Dicha norma, es importante señalar, que por su naturaleza de Ley General, no sólo establece facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación, con los diferentes poderes públicos y los distintos niveles de gobierno para hacer frente a esta problemática de desaparición forzada, sino que también obliga a las autoridades estatales la integración de sus Comisiones de Búsqueda, contemplar las previsiones y adecuaciones presupuestales para llevar las acciones consideradas en el marco normativo a buen término y, además, a realizar la armonización de las leyes locales con esta ley.

A pesar de este mandato legal y de la magra realidad que Zacatecas enfrenta en materia de desaparición forzada de personas, nuestro Estado, por increíble que parezca, no cuenta con una norma en la materia, por ende, es incapaz de atender y dar solución a esta problemática por la omisión de las autoridades.

La existencia de la desaparición forzada es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad y propiciar que esta práctica se elimine por completo. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero y hacer justicia.



TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 4 de junio de 2019, la Diputada Alma Gloria Dávila Luevano, presentó iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0594, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen correspondiente.

CUARTO. La diputada iniciante justificó su propuesta mediante la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa de ley estatal en materia de desaparición de personas, es el resultado de una compleja convergencia de tendencias y líneas de fuerza que ha producido la continuada y trágica catástrofe que padecen miles de familias que buscan a sus seres queridos desaparecidos en México, de la cual Zacatecas no es excepción.

En ese sentido, de acuerdo con los datos proporcionados por el Fiscal Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, en Zacatecas, solo en lo que va de 2019 el número de personas desaparecidas cuyas denuncias se han recibido es de 58, de los cuales fueron encontrados 14; mientras que el número de personas no localizadas (en las que no hay presunción del delito de desaparición) es de 192 personas, de las cuales 137 han sido localizadas. Lo que arroja solo para lo que va de este año un estimado de 99 personas que no han regresado con sus familiares.



El registro histórico acumulado, solo en carpetas de investigación abiertas, del 2013 a la fecha, es de 577 personas desaparecidas, pero por los años, y otras razones, puede rápidamente colegirse una “cifra negra” que aumentaría de modo significativo dicho número.

Estamos también ante una crisis forense, que tiene dos vertientes: la primera, es la de las fosas clandestinas con registro reporte o denuncia, las probables fosas clandestinas sin denuncia pero ya localizadas, y aquellas cuya ubicación y existencia ignoramos, que forma parte de una “cifra negra” cuyo número es imposible estimar; la segunda vertiente, es la identificación de restos no identificados y no reclamados existentes dentro de instituciones del Estado, fundamentalmente panteones y SEMEFOS. La geografía del horror que su localización muestra, incluye municipios como Río Grande. Valparaíso, Fresnillo, y en menor número se han encontrado en Jerez, Villa de Cos, Trancoso, Loreto, Pinos, entre otros más. Pero es evidente, que el número de fosas clandestinas, y por ende, también de cuerpos no identificados, puede aumentar considerablemente, de ahí la importancia de esta Iniciativa de Ley para Zacatecas.

En ese contexto de dolor, pero también y especialmente, de incansables y denodados esfuerzos de las familias por conseguir verdad y justicia, es fundamental mencionar que han sido precisamente ellos quienes han desplegado valerosas y ejemplares luchas por encontrar a sus seres queridos, uno de cuyos resultados ha sido justamente la elaboración y entrada en vigencia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda, de la que posteriormente han ido creándose las leyes especiales respectivas a nivel de las entidades federativas, cuyo objetivo común es contribuir a dar cumplimiento efectivo al conjunto de herramientas jurídicas establecidas en la Ley General.

Dicha Ley General, a su vez, se articula con un amplio e históricamente significativo cuerpo normativo generado a través del derecho internacional de los derechos humanos, mismos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011



forman parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, hacen parte esencial del sistema normativo vigente, en calidad de normas primarias. Entre las normas que conforman dicho Bloque encontramos precisamente aquellas que destacan en el tema materia de esta iniciativa, a saber: la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, articulado en torno a la Organización de las Naciones Unidas, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, parte del Sistema Regional de protección, que se ve enriquecido además por una copiosa cantidad de criterios jurisprudenciales que constan en Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros relevantes estándares internacionales.

Dentro de este contexto ciertamente atroz y complejo, la vía que a nuestro juicio garantizaría la mejor y más correcta aplicación de la Ley General, para atravesar una parte de “las trampas de la institucionalización” en el complicado y difícil proceso de su implementación en los ámbitos estatales, es precisamente el camino que nosotros hemos elegido, siguiendo el ejemplo de otras entidades federativas, como Veracruz, Coahuila, Nuevo León, entre otros.

De acuerdo con la opinión del equipo de la Oficina en México de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, vertida en documentos de trabajo mediante los cuales esta Iniciativa fue revisada por dicha institución de asistencia técnica, la presentación de propuestas como la presente tiene por objeto construir herramientas normativas para trazar una hoja de ruta hacia una política nacional articulada también desde lo local, en la cual las instituciones de nuestro Estado, articuladas mediante un Mecanismo Estatal de Coordinación, implemente en la esfera de sus competencias las disposiciones del Sistema Nacional de Búsqueda y vigile y dé cuenta de su cumplimiento por las autoridades obligadas por la norma.

Este propósito amplio, inter-institucional y multi-sectorial que se desprende del diseño de la legislación general en la materia, vuelve evidente el hecho de que las entidades federativas deben construir sus mecanismos de coordinación, consejos



ciudadanos, fiscalías, registros y demás figuras y procedimientos previstos en la Ley General a través de una norma especializada en la materia, que dé mandato al mayor rango normativo estatal para el mejor desempeño de la alta misión histórica que la situación ha encomendado a la materia de esta Iniciativa. En efecto, la alta especialización de las nuevas figuras emanadas de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; la conectividad con que deben contar los registros estatales con respecto a los Nacionales, y la participación de las víctimas, la sociedad civil, la academia y los gobiernos municipales en el Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas Cometida por Particulares y en otras figuras y procedimientos, con lo que se excede el ámbito de vinculatoriedad de un Decreto de carácter administrativo u orgánico, son tres motivos adicionales para justificar la necesidad de la presentación de esta Iniciativa y de que el Estado actualice su marco normativo a la brevedad con respecto a los más recientes avances del país en la materia.

En el ámbito de la crisis forense, vinculado a las fosas clandestinas, cuerpos y restos humanos no identificados, antes señalado, esta iniciativa de Ley, permitiría la debida coordinación en el Estado de Zacatecas, para trabajar adecuadamente los lineamientos nacionales del programa nacional de exhumaciones e identificación forense, el registro de fosas clandestinas, o disposiciones tales como, las previsiones sobre tratamiento de personas fallecidas, entre otras normas. Incluyendo el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones responsables de la identificación forense. Sin excluir como estrategia emergente, la puesta en marcha de un mecanismo extraordinario de identificación forense, con apoyo internacional; una propuesta desde la sociedad civil y desde las víctimas, que se ha venido trabajando con las autoridades las autoridades federales de la actual administración.

La urgencia de una legislación que está a la altura del complejísimo problema representado por la creciente violencia que implica para el conjunto de la sociedad que somos las desapariciones forzadas y las desapariciones cometidas por particulares, especialmente para los afectados de manera



directa por esta gravísima violación a los derechos fundamentales, se convierte en un problema para las instituciones del Estado y para el conjunto de la sociedad zacatecana.

De ahí la relevancia de aprobar y emitir a la brevedad posible esta normatividad de emergencia, en el camino para lograr la paz con justicia que todas y todos anhelamos. La responsabilidad histórica de la LXIII Legislatura es absolutamente innegable. Nos corresponde asumir el papel que los colectivos de familiares de personas desaparecidas y los amplios sectores de la sociedad afectados por la desaparición de personas, que se estima superior a las 40,000 víctimas directas a nivel nacional, nos demandan ahora.

No omitimos destacar el aporte de las instituciones y personas que participaron en la discusión previa a la realización de esta Iniciativa, así como brindando asesoría en su elaboración. En este sentido, destacamos la participación de las y los colectivos de familiares de las personas desaparecidas y no localizadas en diversos eventos realizados con el propósito de conocer sus necesidades y expectativas del proceso legislativo y su futura implementación, entre los cuales citamos los más recientes, a saber: el encuentro de 22 de marzo pasado en torno a los derechos de las personas fallecidas y el conversatorio sobre experiencias de las Comisiones de Búsqueda de cuatro entidades federativas, que tuvieron lugar en el marco del Seminario de Pensamiento Crítico de la Unidad Académica de Estudios del Desarrollo de la Universidad Autónoma de Zacatecas; así como las tres mesas de trabajo que tuvieron lugar los días 12 y 28 de abril y 4 de mayo de 2019. De manera general, en estos actos participaron alrededor de doscientas personas, incluyendo a víctimas, representantes de organizaciones de la sociedad civil y personas interesadas en el tema.

Igualmente valiosa fue la asistencia técnica recibida por parte de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del colectivo Zacatecanos y Zacatecanas por la Paz y de la asociación civil, Laboratorio de Innovación para la Paz.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 y 152, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de creación de la Ley sometida a nuestra consideración.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, en su artículo 2º, se entiende por “desaparición forzada”

...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La legislación mexicana ha recogido una definición de conformidad con los estándares internacionales mencionados en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

La violencia generalizada en todo el territorio nacional, a raíz de la llamada guerra contra el narcotráfico, iniciada hace más de una década, ha dejado un país que refiere índices de criminalidad más frecuentes, homicidios, secuestros y de manera particularmente dolorosa, la desaparición de personas.

La configuración de este hecho como un delito pluriofensivo, principalmente de los derechos humanos de las personas, ha sumido al país en una crisis de violencia, en la que, hasta principios de 2019 las cifras oficiales daban cuenta de más de treinta mil personas desaparecidas, mientras que diversas organizaciones civiles coinciden en que la cifra total podría ser hasta del doble.

Según el informe presentado por la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero (COMVERDAD 2014), ha sido posible documentar 436 casos de violación sistemática de los derechos humanos ocurridos durante este período, de los cuales 24 corresponden a ejecuciones sumarias, 230 a desapariciones forzadas y 205 a sobrevivientes de desaparición forzada, solo en este estado del sur de la república. (Robledo, 2016: 100).



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La percepción de criminalidad sobre las personas desaparecidas se traduce para sus familiares en un limbo emocional en el que la incertidumbre es la principal consecuencia, al no saber el paradero actual de sus seres queridos, desconocer que pasó con ellos y que suerte corrieron, o si se encuentran vivos o muertos; es precisamente esta incertidumbre sobre el destino de sus seres queridos la que evita el paso hacia el proceso de duelo y futura resignación.

La desaparición forzada de personas se comenzó a utilizar como una herramienta de represión política desde la década de los años sesenta, en los regímenes autoritarios como medidas de represión cuyo objetivo era disolver los movimientos sociales que en esa época se desarrollaba.

La práctica constante de este delito en el que se involucran no solo civiles sino también corporaciones policiales como una estrategia de control hace suponer, que la desaparición forzada se presenta como un crimen sistémico, en el que se involucra la participación directa o por omisión de agentes del estado a lo que se suma la falta de



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

celeridad o completa inactividad en las investigaciones, la constante criminalización de las víctimas y el afán por ocultar el problema.

En el caso de nuestro país, el estado mexicano ratificó en mayo de 2001 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas la mayoría de los criterios mínimos sobre protección de Derechos Humanos que la citada convención avoca no han sido cubiertos y en una parte importante de las legislaciones estatales aún no se tipifica como delito.

Así, cada desaparición genera vacíos, necesidades, vulnerabilidades, preguntas y riesgos, y conlleva un mensaje de inseguridad, fragilidad, ausencia de garantías; las consecuencias se presentan a diferentes niveles, desde lo individual, familiar, comunitario y social, afectando diversos ámbitos vitales.⁸

TERCERO. TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.

La desaparición forzada de personas es, desafortunadamente, una realidad que se está viviendo en diversas partes del mundo, situaciones en las que se desconoce por completo el paradero de

⁸ "No los olvidamos. Necesidades de los familiares de las personas desaparecidas en Colombia". Comité Internacional de la Cruz Roja. Departamento de Protección, 2016.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las personas, sin tener ninguna prueba de si se encuentran con vida o no, generando angustia, impotencia y desesperación en sus familia, al no saber si volverán a ver a la persona o si, al menos, conocerán el destino final de sus restos.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas define la desaparición forzada como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Este acto se considera un crimen de lesa humanidad, porque plasma una sensación de inseguridad que no se limita solo a la víctima y a su familia, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

La desaparición de una persona representa una grave violación a sus derechos humanos, coartando su derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica, y no solo de quien ha sido sustraído, a su vez, se violenta el derecho a la integridad personal de las familias,

el acceso a la justicia, así como el acceso a la reparación integral del daño.



Es por ello que diversos instrumentos internacionales en materia Derechos Humanos y de Desaparición Forzada reafirman la obligación que tienen los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, debiendo crear las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Capítulo II define los Derechos Civiles y Políticos, y en los casos de desaparición forzada de personas existe una violación múltiple a los derechos humanos consagrados en la Convención, tales como:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

...

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

...

En razón a lo anterior, entendemos que, adicional al deber del Estado mexicano de implementar por todas las vías, medidas que otorguen protección, seguridad y garantía de pleno goce de los derechos humanos de las personas en todo el territorio nacional, se cuenta con un sistema internacional de protección integrado por normas jurídicas, principios e instituciones, que ampara a los individuos de violaciones gubernamentales cuyo objeto es el fomento del respeto y la protección a los Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como el establecer mecanismos que garanticen la protección y el ejercicio efectivo de estos derechos, es así que cuando un Estado firma y ratifica un Tratado Internacional



de Derechos Humanos está manifestando de manera, escrita y pública, su compromiso de hacer todo lo posible porque sus leyes se encuentren en armonía con los tratados que están firmando.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En ese sentido, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas establece en su Artículo I que

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Atendiendo a ello, es que esta comisión legislativa hizo el estudio y la valoración de las iniciativas presentadas, a fin de expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, para no solo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, sino también para dar cumplimiento a la ciudadanía que exige se dé solución a sus necesidades más sentidas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El tema de desaparición de personas no es un tema menor, es una problemática que afecta a todos los sectores de la sociedad, que no distingue entre sexo, raza o religión, con múltiples daños dado que impacta de manera integral a las víctimas, su entorno, las áreas que componen su vida y a la sociedad en general, provocando intensos estados de vulnerabilidad donde se pierden los espacios de seguridad, así como la confianza en las instituciones, al no garantizar el acceso a la justicia y a su vez ser parte del ilícito.

Tal fue el caso de Rosendo Radilla Pacheco desaparecido el 25 de agosto de 1974, detenido en un retén militar en el Estado de Guerrero, y aún se encuentra desaparecido. Su caso fue una violación continuada debido a que el Estado nunca supo de su paradero y no hubo sanción a los responsables de la presunta desaparición.

El caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien determinó que el Estado mexicano incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como lo es lo dispuesto en su artículo III que versa lo siguiente:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Es así que la Corte Interamericana recomendó al Estado mexicano, entre otras cosas, llevar a cabo la investigación y los procesos penales relacionados con la detención y desaparición forzada de la persona; continuar con la búsqueda efectiva y la localización o en su caso restos de la persona desaparecida

A partir de este caso paradigmático, el Constituyente Permanente reformó, en junio de 2011, el contenido de nuestra carta magna para ampliar el catálogo de derechos humanos, así como la obligación de las autoridades de todos los niveles de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales de los mexicanos.



Conforme a ello, con la Ley que se aprueba por esta Soberanía Popular, contribuimos al cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en los diversos tratados internacionales y reafirmamos el compromiso de esta Legislatura con el respeto pleno a los derechos humanos de los zacatecanos.

CUARTO. LAS POLÍTICAS DE MEMORIA COMO MECANISMO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. La visibilización y tratamiento del problema a nivel mundial, pero particularmente enfocado en los países con un historial de crímenes cometidos por regímenes opresores, han permitido considerar cuatro tipos particulares de reparación a las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada.

Se considera al primer tipo como la búsqueda de la verdad, valiéndose de herramientas como los juicios y las comisiones de investigación. El segundo tipo se basa en la obtención de la justicia penal, en el que se busca un castigo para los responsables del hecho delictivo. El tercer tipo se refiere a la reparación económica y por último, de especial relevancia se encuentra el cuarto tipo, que se refiere a la reparación simbólica, que se busca a través de políticas



de memoria como museos, monumentos, reconocimiento social y político para las víctimas de desaparición forzada.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Es por lo anterior que esta dictaminadora coincide con el contenido de la Ley, porque en su parte sustantiva establece los mecanismos de reparación como: crear espacios públicos que rememoren a las víctimas de la violencia social, especialmente a aquellas víctimas cuyo paradero se encuentra aún en calidad desconocida.

Un sistema institucional cercano a la población, pero sobre todo consciente de la dinámica social, es responsable de un contacto directo y sensible con sus ciudadanos, especialmente en situaciones de violencia, donde se convierte en su deber el acompañamiento constante de las víctimas. Los monumentos, memoriales, plazas y lugares conmemorativos de las víctimas de desaparición forzada se configuran en su sentido social y estético como parte de la reconstrucción de la historia nacional de un país, pero también como un gesto continuo de afecto para aquellos que no están y para sus familiares que, desde su desaparición, se encuentran en una permanente espera por verlos una vez más.



Para la dictaminadora, las iniciativas son complementarias y permiten fortalecer el marco jurídico estatal, a través de la creación del Mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas, con ello, Zacatecas se incorpora a los esfuerzos nacionales en materia de prevención, búsqueda, y conducción de los procesos institucionales integrales para combatir la desaparición forzada y la cometida por los particulares, además de refrendar sus compromisos en materia de atención a víctimas.

QUINTO. LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN ZACATECAS. En la redacción de una norma se exige claridad, concisión y precisión, en virtud de que en ella se establecen reglas de comportamiento que serán aplicables a una generalidad de personas.

Conforme a ello, el texto normativo debe ser objetivo, concreto, para lo cual debe utilizarse un lenguaje directo, sin artificios, evitando, en la medida de lo posible, el uso de adjetivos, pues con ellos se puede reflejar la subjetividad y, en un momento dado, los prejuicios de los legisladores.

La misma situación aplica para la exposición de motivos de una ley o, en el presente caso, para la valoración de una iniciativa, en razón de que, como lo hemos señalado, una norma será aplicable para



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

todos los integrantes de una sociedad y, por ello, debe cuidarse que en su redacción no existan distinciones o ambigüedades que impidan u obstaculicen su cumplimiento.

Sin embargo, la naturaleza de la presente ley nos obliga, como legisladores, a utilizar palabras que no solo deberíamos evitar en los textos normativos, sino también del lenguaje de nuestra sociedad: dolor, sufrimiento, impotencia, incertidumbre, son algunos términos que están asociados, indisolublemente, a las desapariciones forzadas y las cometidas por los particulares.

También, como legisladores, debemos asumir que la emisión de leyes como esta y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, es el reconocimiento de que el Estado ha fallado en su obligación de otorgar seguridad a los miembros de la sociedad.

Con independencia de ello, debemos señalar que las iniciativas materia del presente dictamen constituyen un avance fundamental para el Estado, pues con la Ley que sea emitida por esta Soberanía Popular se precisan las atribuciones de las autoridades estatales y



municipales, atendiendo a la distribución de competencias prevista en la Ley General.



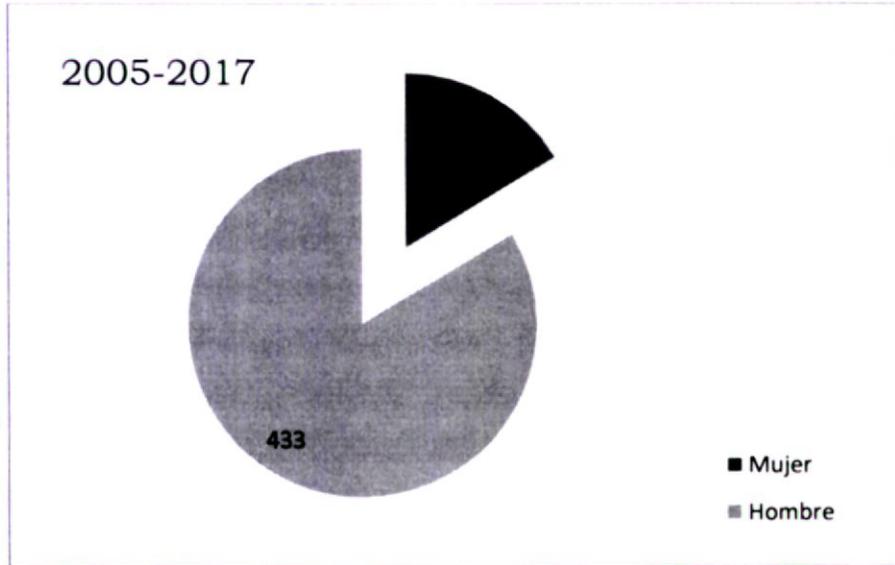
**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) en nuestro país hay 33,125 personas desaparecidas⁹; en el caso de nuestro Estado, el número asciende a 518.

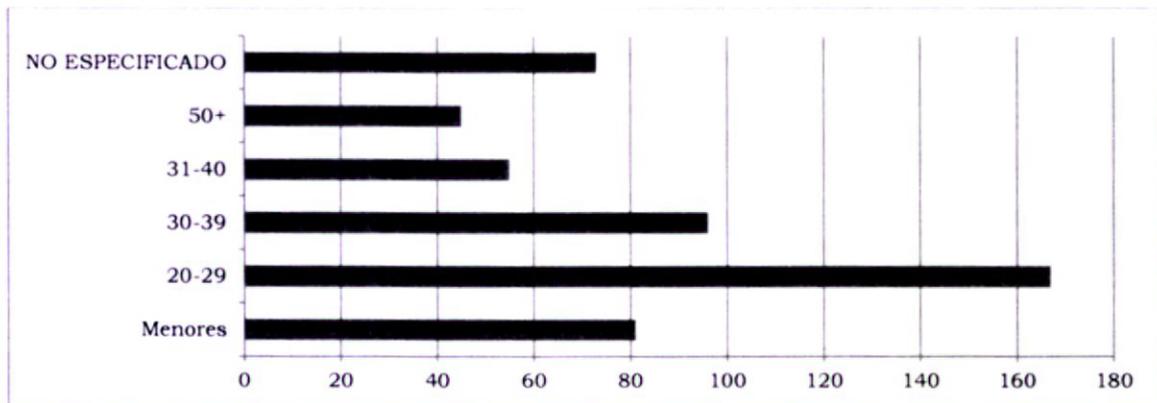
Del número de personas desaparecidas en el Estado, reportadas en el RNPED, obtenemos los datos siguientes:

Personas desaparecidas por sexo:

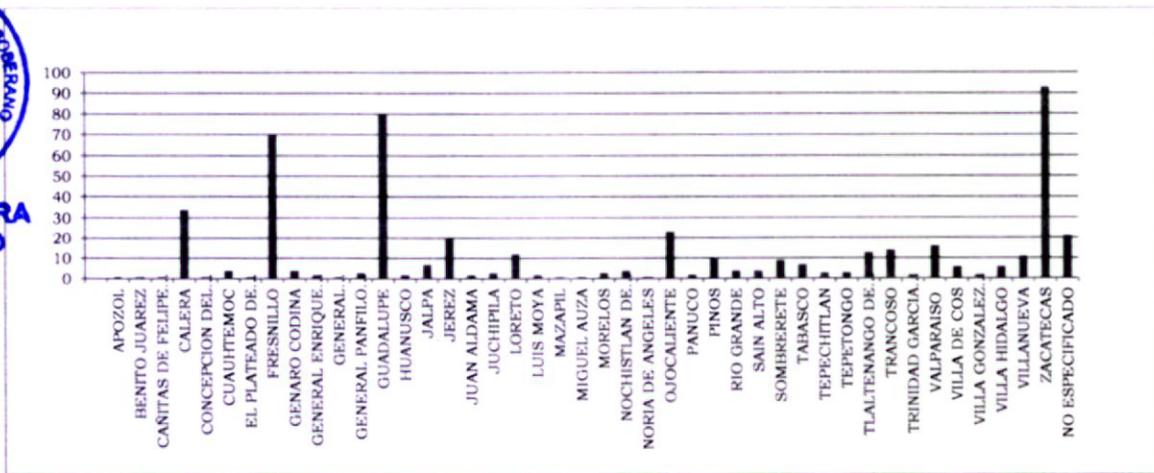
⁹ <https://personasdesaparecidas.mx/db/db>, consultado el 12 de diciembre de 2019



Por rango de edad:



Por municipio:



Si bien es cierto que se pueden encontrar inconsistencias en el RNPED, también lo es que se trata de un esfuerzo importante para llevar una estadística de este fenómeno social; en él, se encuentran los generales de las personas desaparecidas, edad, sexo, características físicas, y al observar los datos relativos a nuestra entidad resulta imposible no reconocer apellidos, nombres, y entonces, como legisladores, comprendemos el dolor y sufrimiento de las familias que están pasando por esta experiencia.

En tales términos, consideramos indispensable la emisión de la Ley estatal en la materia, pues con base en sus disposiciones se podrán conjuntar y coordinar los esfuerzos de las autoridades y, además, se precisarán las bases para la participación ciudadana, en especial, de los familiares de los desaparecidos.



SEXTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. Esta Comisión Legislativa consideró pertinente trabajar de manera conjunta con las personas que trabajan día a día con este tema tan delicado para la sociedad, por ello, nos dimos a la tarea de tener dos reuniones con colectivos dedicados a la búsqueda de personas, las cuales fueron de gran apoyo para determinar claramente el objeto de estudio de esta Ley.

A dichas reuniones de trabajo también acudió la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado, la Dra. en Derecho Ma. de la Luz Domínguez Campos, quien además de darnos sus opiniones en la reunión, se incorporó al estudio de dichas iniciativas; de la misma forma el Lic. Rodrigo Rosas Collazo, Fiscal Especializado en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, quien aportó sus conocimientos en la materia para enriquecer el contenido de este dictamen.

Como resultado de las reuniones de trabajo, con las personas mencionadas, se propusieron diversas modificaciones a las iniciativas presentadas, las cuales establecemos a continuación:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por principio de cuentas se modificó la denominación del ordenamiento legal, pues el propuesto en las iniciativas se consideró muy amplio, por ello, se retiró del título lo relativo al Mecanismo de Búsqueda de Personas.

Se modifica el artículo 1, para retirar la fundamentación legal, pues ésta se encuentra prevista en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Relativo al artículo 5, donde se establecen los principios que deben sustentar las acciones realizadas por las autoridades, se modificó para hacer un reenvío a la Ley General, toda vez que en este ordenamiento se prevén los citados principios y como propuesta de la Comisión de Derechos Humanos se incorporó el principio de inmediatez y transparencia.

Respecto a los artículos que establecen la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, esta comisión de dictamen consideró importante que además de los protocolos especializados, se establezca también la Alerta Amber y el Protocolo Alba, con la finalidad de utilizar todas las herramientas que apoyen a la búsqueda, además en este título



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

se enmarca un capítulo II, con las obligaciones que tienen los municipios, este artículo no lo contemplaba ninguna de las iniciativas, pero al momento de estudio la Comisión consideró importante establecerlo.

Con relación al Título Segundo, denominado De los delitos y de las responsabilidades administrativas, este se elimina, pues de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es competente para legislar en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, etc. y establecer los tipos penales y sus sanciones correspondientes, ya el Congreso del Estado, está impedido para establecer penas en esta materia, con relación a las responsabilidades administrativas, estas por su naturaleza se ubican al final de la Ley.

Con relación a la Fiscalía Especializada, que se encuentra regulada en el capítulo VII, se consideró por cuestión de técnica legislativa, reenviar las atribuciones y los requisitos para ser parte de esta a la Ley General en la materia y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de no duplicar acciones y caer en antinomias.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Respecto a los derechos de las víctimas, este título no se establece con la convicción de que existe en nuestro estado una Ley de Atención a Víctimas, la cual establece clara y oportunamente las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral de los daños.

Sobre la Declaración Especial de Ausencia, la dictaminadora decidió no establecerlo en esta Ley, ya que en la Comisión de Justicia se cuenta en estudio una iniciativa de Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en el Estado, y por lo tanto, consideramos viable establecer un artículo transitorio para la aprobación de dicho ordenamiento legal.

La misma suerte que el capítulo descrito en el párrafo anterior, siguió el denominado registro estatal, ya que del análisis se considera conveniente no establecerlo, con la intención de no invadir esferas federales, se consideró que el estado no tiene obligación de crearlas, pero si tiene la obligación de observarlas.



Al capítulo denominado de la Programación, se le da el nombre de programas de prevención, ya que lo que establece es relacionado a los programas preventivos de esta Ley.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 18, 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la presidencia de esta Comisión dictaminadora solicitó el impacto presupuestario de las iniciativas materia del presente instrumento legislativo.

De acuerdo con tal solicitud, mediante oficio OFI/DPP-2018/2019, del 28 de noviembre del año 2019, el Dr. en Derecho Francisco José Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia, determinó como afirmativa la factibilidad de las iniciativas y detalló de manera clara los requerimientos presupuestales para el fortalecimiento de sus áreas.



OCTAVO. RESERVA. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 19 de diciembre del 2019, el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano, en la fase de discusión en lo particular, presentó una reserva a diversas disposiciones legales respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Objeto, Interpretación, Definiciones y ámbito de aplicación

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General.



- II. Crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda;
- III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable, y
- IV. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar datos que coadyuven con la búsqueda e investigación.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y los principios de la Ley General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, observándose en todo tiempo el principio pro persona.



Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
- II. **Comisión Nacional de Búsqueda:** Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. **Comisión Local de Búsqueda:** Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;
- IV. **Consejo Ciudadano:** Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas;
- V. **Familiares:** Personas que acrediten tener parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; así como a las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada;
- VI. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;
- VII. **Fiscalía General:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

Ley de Víctimas: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;

X. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XI. **Mecanismo Estatal de Búsqueda:** Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XII. **Noticia:** Comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIII. **Persona Desaparecida:** Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIV. **Persona No Localizada:** Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;



Protocolo Homologado de Búsqueda: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

Protocolo Homologado de Investigación: Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de personas y cometida por particulares, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XVII. **Reglamento:** Reglamento de esta Ley;

XVIII. **Reporte:** Notificación o comunicación hecha a cualquier autoridad de seguridad pública o diversa por cualquier medio fidedigno sobre la no localización o desaparición de una persona desaparecida o no localizada, y

XIX. **Víctimas:** Aquellas personas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas en su artículo 4.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios previstos en el artículo 5 de la Ley General.

Además, las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley, deberán atender los principios de inmediatez y transparencia, es decir, cuando exista noticia, reporte o denuncia que ha desaparecido una persona, se debe iniciar carpeta de investigación en todos los casos, incluidos los casos de personas adultas y que la búsqueda sea realizada de manera inmediata, oportuna, transparente por parte de la Comisión Local de Búsqueda en coordinación con la Fiscalía Especializada.



Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal, el Código Civil ambos para el Estado, y la Ley de Víctimas.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad, así como lo establecido en la Alerta Amber y Protocolo Alba, según corresponda.

Artículo 8. La Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de comunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desaparecidas o no localizadas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.



Artículo 10. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades de búsqueda o cualquier autoridad que atienda la Desaparición o No Localización de menores de edad, se coordinarán con la Fiscalía General, para efectos de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos o no localizados.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes, la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema Nacional y Estatal de Protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Municipios

Artículo 13. Los municipios del Estado tienen las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar que los panteones forenses cumplan con los estándares previstos en la normatividad de la materia;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas sin identificación;

Colaborar en materia de panteones o panteones forenses y respecto de los costos por los derechos de las inhumaciones, y

- IV. Cumplir con la obligación sobre capacitación y, en su caso, habilitar un área para cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 fracción V segundo párrafo de la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

Mecanismo Estatal de Búsqueda

CAPÍTULO I

Creación y Objeto del Mecanismo

Estatal de Búsqueda

Artículo 14. El Mecanismo Estatal de Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 15. El Mecanismo Estatal de Búsqueda se integra por:

- I. Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Fiscalía General;
- III. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. Titular de la Secretaría de Salud;
- VI. Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;
- VII. Titular de la Comisión Local de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
- IX. Titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
- X. Tres personas del consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran.

Artículo 16. Los integrantes del Mecanismo Estatal de Búsqueda, deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, con capacidad de decisión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para el caso de la fracción VII del artículo anterior, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal de Búsqueda, no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Mecanismo Estatal de Búsqueda, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda, están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 17. El Mecanismo Estatal de Búsqueda sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 18. Las sesiones del Mecanismo Estatal de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 19. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Local de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 20. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, coadyuvar con la implementación y ejecución de las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichos instrumentos en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 21. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Búsqueda deberán:

- I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por la Ley General y esta Ley, así como implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda, y las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regional;



- II. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;
- III. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- IV. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, y para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;
- V. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;
- VI. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de



Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

VII. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

- VIII. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- X. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XI. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y
- XII. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II

Comisión Local de Búsqueda

Artículo 22. La Comisión Local de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Su objeto es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Local de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 23. La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 24. Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional, preferentemente, en Derecho o Ciencias Forenses;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, ni haber sido candidato a un cargo de elección popular, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos, en los dos años previos a su nombramiento, y



VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.



En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 25. Para el nombramiento del titular de la Comisión Local de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

La Secretaría General de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.



Artículo 26. La Comisión Local de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;
- II. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, a efecto de cumplir con su objeto;
- III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- IV. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de Búsqueda, informes sobre el cumplimiento en el Estado del Programa Nacional de Búsqueda;
- V. Observar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- VII. Aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- VIII. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;



- IX. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- X. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XI. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XIV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal;
- XV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;



- XVI. Mantener comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XVII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XVIII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XIX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XX. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXIII. Dar seguimiento al cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales, en materia de esta Ley;



Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en un lugar de hallazgo e inhumaciones ilegales, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXV Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

XXVI. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales.

En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente;



Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

- XXX. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad;
- XXXI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado;
- XXXIII. Establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XXXIV. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada;
- XXXV. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley;
- XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión;
- XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, la Ley General de Víctimas y con la Ley de Víctimas;
- XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;
- XL. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;
- XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

- XLII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de acuerdo con la Ley General;
- XLIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;
- XLVI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XLVII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- XLVIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;
- XLIX. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y



- L. Las demás que prevén la Ley General y su reglamento, así como esta Ley.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas que determine el Reglamento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 27. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 26, fracción XIV, de esta Ley, la Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III. Solicitar al área de análisis de contexto, informes para el cumplimiento de sus facultades, y
- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 28. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deberán acreditar conocimientos en materia de derechos humanos, ciencias forenses y de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 29. Los informes previstos en el artículo 26, fracción IV, de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

Avance en el cumplimiento de los objetivos sobre el Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas, y víctimas de delitos;

- II. Número de personas localizadas, con vida y sin vida;
- III. Cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado;
- IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- V. Resultados de la gestión de la Comisión Local de Búsqueda y del Mecanismo Estatal de Búsqueda;
- VI. Avance en cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda en el ámbito de competencia estatal;
- VII. Resultados de la evaluación sobre el sistema a que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y
- VIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 30. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de dicha Ley, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.



Artículo 31. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, deberá contar como mínimo con las siguientes Áreas:

I. Área Especializada de Búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III

Consejo Ciudadano

Artículo 32. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda en materia de la Ley General y esta Ley.

Artículo 33. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Tres familiares de personas desaparecidas;

II. Dos personas especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la Legislatura del Estado, previa convocatoria pública abierta y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 34. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 35. Los integrantes del Consejo Ciudadano deben elegir a quien presida los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 36. Las propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Búsqueda, en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 37. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Búsqueda, acciones para dar celeridad a sus labores, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y esta Ley;
- IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante del Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda y el Mecanismo Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Contribuir en la promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar su reglamento interno, y
- XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 38. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 39. El Consejo Ciudadano, integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
- II. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y sus Reglamentos, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y



- III. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

Grupos de Búsqueda

Artículo 40. La Comisión Local de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, en casos especiales, podrá auxiliarse por instituciones de seguridad pública que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Local de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, tales como Alerta Amber y Protocolo Alba, y

Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 42. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 43. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar y contar con la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Local de Búsqueda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.



CAPÍTULO V

Fondo Estatal de Desaparición



Artículo 44. El Titular del Ejecutivo del Estado creará un fondo que deberá ser utilizado, exclusivamente, para la implementación y ejecución de acciones de búsqueda, sin que sus recursos puedan ser destinados para gasto ordinario o gasto corriente.

Artículo 45. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Local de Búsqueda en su propio Reglamento interno, observando en todo momento los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 46. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO VI

Fiscalía Especializada

Artículo 47. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada, la cual deberá coordinarse con sus similares de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas, para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada tendrá las atribuciones previstas en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y en las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía Especializada deberá mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda y otras comisiones locales, a fin de colaborar y coadyuvar en las acciones para la búsqueda y localización de personas; así como compartir información que pudiera contribuir a dicho fin, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48. La Fiscalía Especializada a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios, además de una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.



Artículo 49. La Fiscalía Especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 50. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 51. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el superior jerárquico debe adoptar las medidas necesarias para impedir que el servidor público interfiera en las investigaciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 52. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y
- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.



4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 53. En el supuesto previsto en el artículo 41 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 54. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite, para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 55. La Fiscalía General celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de ciudadanos zacatecanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el territorio del Estado.

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO VII

Búsqueda de Personas

Artículo 58. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

Artículo 59. La búsqueda a que se refiere la Ley General y la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda.

Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 60. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Local de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General y esta Ley, el Protocolo Homologado de Búsqueda, la Alerta Amber, el Protocolo Alba y los lineamientos correspondientes.

Artículo 61. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes. La investigación



y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.



CAPÍTULO VIII

Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 62. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, deben ser tratados con dignidad, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General deberá tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía Especializada podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En el supuesto de una emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.



Artículo 63. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los Municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de los panteones forenses cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

Artículo 64. La Fiscalía Especializada y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los Municipios en esta materia.

Los Municipios asignarán los recursos suficientes para este fin.



TÍTULO TERCERO

Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO I

Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 65. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo dispuesto en la Ley de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, y
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

CAPÍTULO II

Protección de Personas

Artículo 66. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de investigación o en el proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 67. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de

cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 68. La Fiscalía Especializada podrá otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 69. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 155 de la Ley General.

Artículo 70. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 71. La información y documentación relacionada con las personas protegidas deberá ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Artículo 72. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de complementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 73. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma. La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo séptimo del Título Tercero de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 74. El personal de la Comisión Local de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO

Prevención de los Delitos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 75. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención establecidas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Artículo 76. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de vídeo que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 77. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por sexo, edad, nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos permitirán la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 78. El Mecanismo Estatal de Búsqueda, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, las Instituciones de Seguridad Pública, y la Comisión Local de Búsqueda, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan, así como dar difusión en el sistema educativo estatal, en materia de cultura de la denuncia y del fenómeno de la desaparición de personas para concientizar a los jóvenes sobre la violación de derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y dignidad de las personas desaparecidas;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los



delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos en situación de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse como mínimo cada dos meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;



XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 80. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO II

Programas de Prevención

Artículo 81. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 82. El Estado y los Municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y



Participación Ciudadana, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos.

4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III

Capacitación

Artículo 83. El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 84. El Mecanismo Estatal de Búsqueda, con el apoyo de la Comisión Local de Búsqueda, deberá capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 85. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.



Artículo 86. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 87. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. Además, la Comisión Ejecutiva debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.



4. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO

Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Comunes

Artículo 89. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el primero de febrero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Local de Búsqueda, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores al nombramiento del Consejo Ciudadano.



CUARTO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Legislatura del Estado emitirá la convocatoria pública para nombrar a los integrantes del Consejo Ciudadano.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El nombramiento de los integrantes de dicho Consejo será de forma escalonada.

QUINTO. El Mecanismo Estatal de Búsqueda deberá quedar conformado dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del titular de la Comisión Local de Búsqueda.

SEXTO. Dentro de los treinta días siguientes de la integración del Consejo Ciudadano, emitirá su reglamento.

SÉPTIMO. La Fiscalía General adecuará su reglamentación interna para armonizarlo a la presente Ley.

OCTAVO. Los recursos para la creación del Fondo Estatal de Desaparición deberán establecerse en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020.

NOVENO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, la Legislatura del Estado deberá emitir la Ley que establece el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA **DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**